

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00012.

**Demandante:** José Luciano Suárez Feria.

**Demandado:** Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva interpuesta por el señor José Luciano Suarez Feria a través de apoderado judicial contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales contenidas en los artículos 161, 162, 166 y 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece de forma expresa los documentos que constituyen título ejecutivo, del cual hacen parte en su numeral 1º *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene al pago de sumas dinerarias”*<sup>1</sup>.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta su reintegro, sin exceder de veinticuatro meses, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Copia auténtica de la sentencia condenatoria de fecha 23 de abril de 2014 expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería (Fl. 372-387).

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO 297. TITULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.



- II. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2015 expedida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante la cual se modificaron los numerales 3 y 4 de la providencia de primera instancia (Fls. 22-32).
- III. Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 23 de abril de 2014 (Fls. 33).
- IV. Decreto 2025 del 11 de mayo de 2016 mediante el cual la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial (Fls. 37-38).
- V. Certificación de salarios mes por mes del señor José Luciano Suárez Feria de los años 2012 a 2016 (Fls. 40-43).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de sentencias judiciales expedidas por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*<sup>2</sup>, pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Queda claro entonces que en el presente asunto el actor integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la parte ejecutante persigue el cobro de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta su reintegro, sin exceder de veinticuatro meses<sup>3</sup>, así como los intereses moratorios causados a partir la ejecutoria de la sentencia, por lo que el proceso fue remitido a la Contadora Publica adscrita a este juzgado para la realización de la liquidación de la condena (Fl. 53), la cual allegó liquidación salarial y prestacional por los periodos de 13 de abril de 2012 a 12 de abril de 2014, obrante a folio 55 del expediente. En consecuencia, por ser procedente este Despacho Judicial expedirá auto de mandamiento de pago por el valor de cuarenta y un millones ciento sesenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$41.160.432), tal como lo solicitó la parte ejecutante en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

<sup>2</sup> Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: "Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación<sup>2</sup> ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".

<sup>3</sup> Tal como lo ordenó la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en su providencia del 23 de abril de 2014 (Fl. 31 respaldo).



## RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **Municipio de Santa Cruz de Lorica** y a favor del señor **José Luciano Suárez Feria** por la suma de cuarenta y un millones ciento sesenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$41.160.432) conforme lo manifestado por la parte ejecutante en las pretensiones de la demanda (Fl. 2). El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente proveído al Representante Legal de la entidad ejecutada Municipio de Santa Cruz de Lorica de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

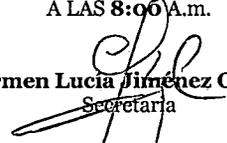
**TERCERO.-** Notificar el presente auto al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho Judicial de conformidad con la norma indicada en precedencia.

**CUARTO.-** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado **FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **15.034.555** y con tarjeta profesional de abogado número **95.640** del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 50 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>77</u> De Hoy <u>09</u>/Agosto/2017 A LAS <u>8:06</u> A.m.</p> <p> <b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b> Secretaría</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00227

**Demandante:** Consorcio Int. Córdoba 180-2013

**Demandado:** INVIAS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por una suma total de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$71.643.595), con base en el contrato de interventoría N° 189 de fecha 16 de abril de 2014, suscrito entre el Consorcio Int. Córdoba 180-2013 y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, cuyo objeto era la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías y caminos de prosperidad en el Departamento de Córdoba; también se invoca como título el acta de costos N° 7 de fecha 29 de diciembre de 2014, donde se estipula el valor de \$71.643.595, el cual a su juicio consta una obligación clara expresa y exigible.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Por consiguiente, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo el contrato estatal, así como los documentos proferidos en virtud de la actividad contractual donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, entre otros: *“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que*

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Igualmente se cita el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que prescribe que título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, el cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

*“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un **contrato estatal**, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, **el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista**, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.*

*De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.*

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición...”<sup>2</sup>.*

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, en el caso *sub examine* el ejecutante para que se libere el mandamiento de pago presenta los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del contrato de interventoría N° 189 de fecha 16 de abril de 2014, suscrito entre el Consorcio Int. Córdoba 180-2013 y el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, cuyo objeto era la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías, caminos de prosperidad en el Departamento de Córdoba, por valor de \$553.846.640, con un plazo de ejecución de 8 meses a partir de la fecha de la orden de iniciación que imparta el instituto, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento (fl. 28).
2. Copia auténtica del Oficio de fecha 22 de mayo de 2014, por medio del cual INVIAS le imparte aprobación a la garantía de cumplimiento del contrato de interventoría N° 189 de 16 de abril de 2014 (fl. 31).
3. Copia auténtica del registro presupuestal por valor de \$553.846.640, que se le imputa al contrato de interventoría N° 189 de 16 de abril de 2014 (fl. 32).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

4. Copia auténtica del documento de conformación del Consorcio Int. Córdoba- 180-2013 (fl. 33).
5. Copia auténtica de la orden de iniciación de fecha 28 de mayo de 2014, para la ejecución del contrato de interventoría N° 189 de 16 de abril de 2014 (fl. 35).
6. Copia auténtica del acta de costos N° 007 de fecha 29 de diciembre de 2014, para el periodo del 28 de noviembre de 2014 al 27 de diciembre de 2014, suscrito por la representante legal del Consorcio Int. Córdoba- 180-2013 y el Gestor Técnico del Contrato, por el cual se expresa que el valor de esa acta es la suma de \$71.643.595 (fl. 36).
7. Copia auténtica hoja de ruta y orden de pago de costos, suscrita por el interventor y el Gestor Técnico del Contrato, para el acta N° 007 de contrato N° 189 de 2014, por valor de \$71.643.595 (fl. 37-38).
8. Copia auténtica de la afectación presupuestal expedida por INVIAS para el acta de Costos N° 007 del contrato N° 189 de 2014, por valor de \$71.643.595 (fl. 39).
9. Oficio de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea de INVIAS, donde se le indica al apoderado del Consorcio Int. Córdoba- 180-2013 que el acta de costos N° 007 no fue constituida como cuenta por pagar y no se ha realizado el pago de esa acta, además como quiera existe un saldo a favor del contratista y no se cuenta con saldo del registro presupuestal, no es posible liquidar el contrato N° 189 de 2014 (fl. 41 y reverso).
10. Copias simples de las actas de costos N° 001, 002, 003, 004, 005, 006 y 008 del contrato de interventoría N° 189 de 2014 (fl. 42-53).
11. Acta de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría general de la Nación (fl. 54).
12. Copia simple del auto de fecha 29 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería (fl. 60).

Al analizar los documentos, no existe duda para el Despacho que entre el Consorcio Int. Córdoba 180-2013 y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS se perfeccionó el contrato N° 189 de 16 de abril de 2014, en el cual el Consorcio realizó interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías y caminos de prosperidad en el Departamento de Córdoba, por un valor total de \$553.846.640 y con un plazo de ejecución de 8 meses; contrato que tiene el lleno de los requisitos para su ejecución (artículo 41<sup>3</sup> de la Ley 80 de 1993), ya que se allegó el respectivo registro presupuestal, la aprobación de la póliza de cumplimiento y el acta de iniciación del mismo.

Por su lado, obra el acta de costos N° 007 de fecha 29 de diciembre de 2014, por el periodo ejecutado del 28 de noviembre al 27 de diciembre de 2014, suscrita por el representante legal del Consorcio Int. Córdoba 180-2013 y el Gestor Técnico del contrato, en el cual se indica que el valor de esa acta es \$71.643.595, así como acta suscrita por el interventor y el Gestor Técnico del mismo donde se estipula como valor del acta N° 007 la suma de \$71.643.595 (fl.); lo cual se ajusta a lo estipulado en la cláusula sexta del contrato ya

<sup>3</sup> ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

referenciado, que sobre la forma de pago del mismo dispuso: *“El INSTITUTO pagará al INTERVENTOR el valor de este contrato mensualmente, mediante el reconocimiento y reembolso de los costos directos de sueldos del personal aprobado por el instituto y efectivamente empleado en la ejecución de los trabajos, efectuados por un factor multiplicador, más el reembolso, contra factura, de otros costos directos ocasionados y aprobados por el Gestor Técnico del contrato, previa presentación de informe mensual de avance de trabajo por parte del Gestor Técnico del contrato designado para el contrato designado para el efecto, acompañadas del recibo de los aportes a seguridad social y parafiscales del respectivo periodo a facturar. La forma de pago del valor de los honorarios corresponderá al porcentaje de avance de la obra. Las actas deben ser refrendadas por el representante del interventor en la obra y el gestor técnico del contrato de INVIAS. En todo caso tales pagos de interventoría deberán corresponder a los recursos realmente invertidos por el interventor en el proyecto durante el periodo a facturar, de acuerdo con la programación establecida y aprobada por INVIAS a través del Gestor Técnico del contrato y las modificaciones propias del desarrollo del contrato avaladas por INVIAS. Las actas de costos deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al mes de ejecución de los trabajos (...)*”.

Así las cosas, se cumplió con lo estipulado en dicha cláusula contractual, en el sentido que se presentó acta mensual de costos N° 007, aprobada por el Gestor Técnico del contrato, así como también fue refrendada por el contratista interventor y el Gestor Técnico del mismo.

Igualmente obra el plenario el Oficio de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea de INVIAS en el cual disponen que se realizaron 7 pagos correspondientes a actas mensualmente presentadas por el Consorcio hoy ejecutante, sin embargo el acta N° 007 no fue cancelada por haber sido allegada de forma extemporánea, la cual debía ser radicada a más tardar el 31 de diciembre de 2014, para ser constituida como cuentas por pagar, acorde el 89 inciso 3 del Decreto 111 de 1996, debido al cierre de la vigencia fiscal 2014 (fl. 41).

Además, en el Oficio referenciado se estipula que debido a que falta esa acta por cancelar y existe un saldo a favor del contratista, no ha sido posible liquidar del contrato de interventoría N° 189 de 2014.

Ahora bien, sobre la ejecución de obligaciones surgidas en la actividad contractual del Estado, ha dicho el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

**En efecto, esta Corporación<sup>5</sup> ha considerado *procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal***

<sup>4</sup> SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

<sup>5</sup> En el segundo evento, la Sala ha considerado viable el proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones que se han hecho exigibles durante la ejecución del contrato; así en providencia proferida el 27 de enero de 2000, expediente 17.017, revocó la decisión del Tribunal y ordenó el cumplimiento de una obligación parcial: (...)

*“Se tiene entonces que la circunstancia de que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no se haya producido la liquidación del contrato, no impide el cobro ejecutivo de obligaciones parciales a cargo de las partes contratantes; dicho en otras palabras, la liquidación del contrato no es presupuesto para el pago, por vía de la acción ejecutiva, de las actas parciales de obra o de sus reajustes”.*

**cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado.**

La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes<sup>6</sup>.

**(...) Dado que la Sala, como se anotó, admite el cobro ejecutivo de los títulos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles establecidas antes de la liquidación del contrato y siempre que no se haya suscrito el acta de liquidación final del mismo -como ocurrió en este caso-, corresponde analizar los documentos aportados por la parte actora para determinar si son susceptibles de ejecución por vía judicial.**

**(...) De acuerdo con lo establecido en el contrato, el saldo que quedare por pagar, después de cancelado el anticipo y una vez se hubieran recibido las obras, sería aquél que se determinara en las actas firmadas por el contratista y el interventor de la obra.**

Acorde la jurisprudencia citada, es procedente adelantar procesos ejecutivos derivados de obligaciones contractuales cuando estas sean claras expresas y exigibles y se hayan originado durante su ejecución, siempre y cuando el mismo no se haya liquidado, ya que si existe liquidación del contrato, este documento se convierte en el título ejecutivo idóneo para reclamar el pago de las obligaciones surgidas en virtud del contrato estatal.

Lo anterior, coincide con lo señalado en el artículo 297 numeral 3 del CPACA, reseñado *ut supra*, donde se dispone que constituye título ejecutivo el contrato estatal, los documentos donde consten sus garantías, el acta de liquidación y en general los documentos proferidos en la actividad contractual donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, es procedente librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación se encuentra fundamentada en el contrato N° 189 de 2014 y el acta de costos N° 007 de fecha 29 de diciembre de 2014 suscritos entre las partes, los cuales fueron ejecutados por el contratista, sin que se le realizaran los respectivos pagos pactados, además se acreditó que en el *sub lite* no se ha realizado liquidación del contrato de la referencia.

Ahora bien, respecto del valor a librar en el mandamiento de pago, el ejecutante pretende la suma de \$71.643.595, que corresponde al valor estipulado en el acta de costos N° 007 de 29 de diciembre de 2014, no obstante, se observa que en la cláusula sexta parágrafo

<sup>6</sup> Al efecto puede consultarse sentencia proferida el 9 de marzo de 2000, expediente 10.778. También providencia del 19 de julio de 2006, Exp. 30.770, en la cual se precisó: "De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."

primero del contrato N° 189 de 2014, se acordó que si el contratista no presenta el acta dentro de los cinco días calendario siguientes al mes de ejecución de los trabajos, se aplicará una sanción del 2.5% del valor del acta; así las cosas, se observa que el acta N° 007 ejecutaba el periodo mensual correspondiente del 28 de noviembre al 27 de diciembre de 2014, por lo que el contratista tenía hasta el día 2 de enero de 2015 para presentar el acta sin que se configurara la sanción, sin embargo dicha acta de pago fue presentada el día 20 de enero de 2015 (fl. 40), por ende, al valor estipulado en el acta N° 007 se le debe aplicar la sanción de 2.5%, quedando entonces como valor a cancelar por parte de INVIAS la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$69.852.505), valor este sobre el cual se librá el mandamiento de pago.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 4-8.2 de la Ley 80 de 1993 el artículo 2.2.1.1.2.4.2. del Decreto 1082 de 2015, al momento de liquidar el crédito sobre el capital adeudado se reconocerá el ajuste de valor según el I.P.C., certificado por el DANE, desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados. La fecha de exigibilidad de la obligación debe contabilizarse a partir del 21 de enero de 2015, día siguiente a la presentación de la cuenta de cobro por parte del Consorcio ejecutante.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago a favor del CONSORCIO INT. CÓRDOBA 180-2013 y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$69.852.505), con el ajuste de valor desde su exigibilidad, más los intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo, según lo indicado en la parte motiva. El pago aludido deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días, siguientes a partir de la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.- Reconocer** personería al abogado Fabián Ernesto Moscote Aroca, identificado con cédula de ciudadanía número 77.172.199 y con Tarjera Profesional de

abogado número 94.352 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 77 de Hoy 09/agosto/2017  
A LAS 8:00 A.m.



**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00237.

**Demandante:** Ana Margarita Varilla Ávila.

**Demandado:** Municipio de Moñitos.

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Ana Margarita Varilla Moñitos a través de apoderado judicial contra el Municipio de Moñitos, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales contenidas en los artículos 161, 162, 166 y 297 de la Ley 1437 de 2011, 47 de la Ley 1551 de 2012 y 422 de la Ley 1564 de 2012, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece de forma expresa los documentos que constituyen título ejecutivo, del cual hacen parte en su numeral 3º *“Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*<sup>1</sup>.

De otra parte, dado que se trata de un ejecutivo derivado de un contrato estatal, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Original del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Ana Margarita Varilla Ávila y el Municipio de Moñitos para la prestación del servicio de asesoría financiera (fls. 9-12).
- II. Certificado de disponibilidad presupuestal del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes (Fl. 13).
- III. Póliza de cumplimiento del contrato mencionado (Fl. 15).

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.



- IV. Resolución de fecha 10 de mayo de 2013 mediante la cual se aprobó la póliza de cumplimiento (Fl. 15-16).
- V. Acta de inicio de ejecución del contrato (Fl.17).
- VI. Acta de terminación anticipada y liquidación de común acuerdo del contrato en el cual se establece que la entidad le adeuda a la ejecutante la suma de trece millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$13.850.000) (Fls. 96-98).
- VII. Acta de cumplimiento del contrato que certifica que la ejecutante cumplió con el objeto contractual (Fl.99).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de un contrato estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el acta de liquidación bilateral de mutuo acuerdo constituye en sí mismo un título ejecutivo autónomo e independiente<sup>2</sup>, el cual contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, asistido por un negocio jurídico previo y que refleja la voluntad de las partes.

Revisado el libelo demandatorio, se observa a folios 96 a 98 del expediente el acta de liquidación del contrato expedido de mutuo acuerdo por las partes, en el cual la entidad ejecutada acepta que el contrato fue ejecutado en su totalidad y que le adeuda a la contratista un valor de trece millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$13.850.000), por lo que ese documento contiene una obligación clara, expresa y exigible que obliga a expedir mandamiento de pago por ese valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **Municipio de Moñitos** y a favor de la señora **Ana Margarita Varilla Ávila** por la suma de trece millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$13.850.000) conforme a la obligación contenida en el acta de terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales para asesoría financiera suscrito entre las partes. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente proveído al Representante Legal de la entidad ejecutada Municipio de Moñitos de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666. En la providencia se expresó: "Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo."



Medio de Control: Ejecutivo.  
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00237.  
Demandante: Ana Margarita Varilla Ávila.  
Demandado: Municipio de Moñitos.

**TERCERO.-** Notificar el presente auto al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho Judicial de conformidad con la norma indicada en precedencia.

**CUARTO.-** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado **MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **78.689.821** y con tarjeta profesional de abogado número **112.656** del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 100 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ De Hoy <b>09/Agosto/2017</b> A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b> Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00317.

**Demandante:** Alba Carlota Herrera López.

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Alba Carlota Herrera López a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora ALBA CARLOTA HERRERA LÓPEZ a través de apoderado judicial contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la entidad demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del



presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. de abogado No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>77</u> de Hoy 09/Agosto/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00318.

**Demandante:** Nayibe Del Socorro Asís Contreras.

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones -.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nayibe Del Socorro Asís Contreras a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora NAYIBE DEL SOCORRO ASÍS CONTRERAS a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la entidad demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.**

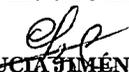


**CUARTO: DEPOSITÉSE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **YESSIT ROMARIO TUIRÁN ALMANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.068.664.313** y portador de la tarjeta profesional de abogado No. **260.224** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>77</u> de Hoy 09/Agosto/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00319.

**Demandante:** Yuris Piedad Osorio Vásquez.

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Alba Carlota Herrera López a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*. En consonancia, el artículo 166 sostiene que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado y **si se alega el silencio administrativo**, deberán acompañarse las pruebas que lo demuestren.

Revisado el libelo demandatorio se observa que la parte actora solicitó dentro de sus pretensiones la declaratoria de *nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 19/1/2017*. No obstante, el derecho de petición aportado a folio 13 del expediente contiene nota de presentación ante la entidad el día diecinueve (19) de octubre de 2016, por lo tanto ante las inconsistencias presentadas se inadmitirá la demanda para que la parte accionante subsane dentro del término concedido las falencias presentadas, en el entendido que si es un error de transcripción de la fecha de presentación de la solicitud proceda a manifestarlo y corregirlo o si efectivamente el acto presunto negativo acusado se deriva de una petición presentada ante la entidad demandada el día 19/01/2017, allegue al expediente ese derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda instaurada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **YURIS PIEDAD OSORIO VÁSQUEZ** a través de apoderado judicial contra el **INSTITUTO**



**COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. de abogado No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

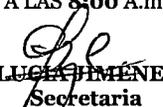
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 77 de Hoy 09/Agosto/2016  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCHA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000320

Demandante: María del Rosario Montes Ramos

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

*“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de los actos administrativos antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente el acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación de los Actos Administrativos antes enunciados así como copia del acto demandado contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101.

De otra parte el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

*ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 72 De Hoy 9/ agosto/2017  
A LAS 8:00 A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000321

Demandante: Yoli Julieth Pinto Bernal

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

*“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de los actos administrativos antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente el acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación de los Actos Administrativos antes enunciados así como copia del acto demandado contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101.

De otra parte el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

*ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 77 De Hoy 9/ agosto/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00323.

**Demandante:** Ibis Luz Mendoza Ramos.

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ibis Luz Mendoza Ramos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora **IBIS LUZ MENDOZA RAMOS** a través de apoderado judicial contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la entidad demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del



presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. de abogado No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>77</u> de Hoy 09/Agosto/2016 A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA FIERRO CORCHO</b> Secretaria</p>
---

PREPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000324

Demandante: Solis del Socorro Sánchez Montes

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

*“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de los actos administrativos antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente el acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación de los Actos Administrativos antes enunciados así como copia del acto demandado contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101.

De otra parte el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 77 De Hoy 9/ agosto/2017  
A LAS 8:00 A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 000325

**Demandante:** Rocio Barrios Quintana

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

*“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de los actos administrativos antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente el acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación de los Actos Administrativos antes enunciados así como copia del acto demandado contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101.

De otra parte el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

*ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
 DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRÓNICO

N° 77 De Hoy 9/ agosto/2017  
 A LAS 8:00 A.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00326.

**Demandante:** Edith Isabel Canchila Quintero.

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Edith Isabel Canchila Quintero a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora **EDITH ISABEL CANCHILA QUINTERO** a través de apoderado judicial contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la entidad demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del



presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. de abogado No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

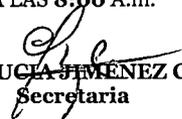
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 77 de Hoy 09/Agosto/2016  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000327

Demandante: María Ernís Salgado Arcia

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

*“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de los actos administrativos antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente el acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación de los Actos Administrativos antes enunciados así como copia del acto demandado contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101.

De otra parte el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

*ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
 DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRÓNICO

N° 77 De Hoy 9/ agosto/2017  
 A LAS 8:00 A.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00329.

**Demandante:** Gloria Isabel Arroyo Ricardo.

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gloria Isabel Arroyo Ricardo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora **GLORIA ISABEL ARROYO RICARDO** a través de apoderado judicial contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la entidad demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del

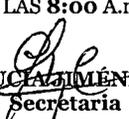


presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. de abogado No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>77</u> de Hoy 09/Agosto/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00330.

**Demandante:** Blas Darwin Salazar Valencia.

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Blas Darwin Salazar Valencia a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor **BLAS DARWIN SALAZAR VALENCIA** a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la entidad demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.**



**CUARTO: DEPOSÍTESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.110.501.074** y portador de la tarjeta profesional de abogado No. **265.864** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>72</u> de Hoy 09/Agosto/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000332

Demandante: Emenegilda Rosa Reyes Cuello

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

*“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de los actos administrativos antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente el acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación de los Actos Administrativos antes enunciados así como copia del acto demandado contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101.

De otra parte el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

*ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 77 De Hoy 9/ agosto/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00350

**Demandante:** Blanca Judith Hoyos Montes

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Señora Blanca Judith Hoyos Montes, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Blanca Judith Hoyos Montes, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

**administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

N° 77 -de Hoy 9/agosto/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00351

**Demandante:** Sonia Villalba León

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Señora Sonia Villalba León, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Sonia Villalba León, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

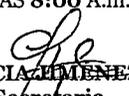
**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

**Jueza**

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>N° <u>77</u> -de Hoy 9/agosto/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00360

**Demandante:** Dora Rosa Sierra Morales

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Señora Dora Rosa Sierra Morales, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Dora Rosa Sierra Morales, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

**administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

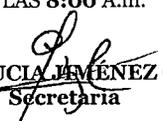
**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>77</u> -de Hoy 9/agosto/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00365

**Demandante:** Eugenio Agustín Barrio Cancino

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el Señor Eugenio Barrio Cancino, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Eugenio Agustín Barrio Cancino a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

**Jueza**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>77</u> -de Hoy 9/agosto/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00366

**Demandante:** Cristina Del Carmen Romero Navarro

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Cristina Del Carmen Romero Navarro, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Cristina Del Carmen Romero Navarro Cancino a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

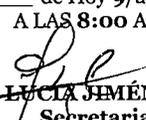
**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 77 -de Hoy 9/agosto/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00386

**Demandante:** Martha Cecilia González Pacheco

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Martha Cecilia González Pacheco, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Martha Cecilia González Pacheco a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

N° 77 -de Hoy 9/agosto/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUJÁN JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00388

**Demandante:** Ernesto Calderin Alarcón

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ernesto Calderin Alarcón, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Ernesto Calderin Alarcón a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

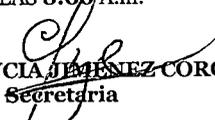
**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 77 -de Hoy 9/agosto/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00391

**Demandante:** Teonilla Ortiz Becambre

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Teonilla Ortiz Becambre, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Teonilla Ortiz Becambre pa través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 77 -de Hoy 9/agosto/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA FERNÁNDEZ CORCHO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00394

**Demandante:** Doris del Carmen Doria Pérez

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Doris del Carmen Doria Pérez, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Doris del Carmen Doria a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

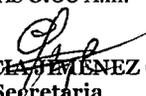
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

N° 77 -de Hoy 9/agosto/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA MÉNDEZ CORCHO**  
Secretaría